

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua num 26

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 4 DE FEBRERO DE 1853

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.
Núm. 89.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de ramos especiales.

NEGOCIADO 6.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 2 de Enero del presente año, para que se haga una nueva edicion oficial de los decretos vigentes sobre libertad de imprenta, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se refundan en uno solo los Reales decretos de 2 de Abril de 1852 y 2 de Enero del presente año sobre libertad de imprenta, y en él se inserten todas las disposiciones vigentes de ambos en el orden mas conveniente y con las alteraciones en el texto que dicha refundicion haga necesarias.

2.º Que de este Real decreto se haga en la imprenta nacional y por separado de la Gaceta una nueva edicion, que será tenida por la única oficial y auténtica para todos los efectos legales:

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1853.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de...

EXPOSICION A S. M.

Señora: Desde 1844 está regida la imprenta por Reales decretos. Casi todos los Ministros que desde aquella época se han sucedido en el Gobierno de la Nacion han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir, y salvarla de sus propios excesos. Pero esta situacion de la prensa no debe ser definitiva, y el Gabinete actual, que se propone someter á las Cortes la revision de algunos puntos de nuestras leyes políticas, piensa tambien sujetar al mismo exámen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantia importantísima de todos los derechos civiles y políticos. Entre tanto cree el Gobierno de V. M. que el Real decreto de 2 de Abril del año anterior necesita perentoriamente algunas reformas reclamadas por la opinion pública y justificadas por la experiencia. Los Consejeros de la Corona que propusieron á

V. M. el Real decreto de 10 de Abril de 1844 hubieron de creer talvez, que si el Jurado no se habia aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro pais, sino de haberse organizado sobre bases escesivamente democráticas. Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion, y sin embargo en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Cortes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros Tribunales, y desapareció tambien de la ley de imprenta, reemplazandola con Tribunales colegialos no permanentes de Jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las esperiencias anteriores, se ensayó de nuevo el restablecimiento del Jurado en el Real decreto vigente de 2 de Abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida.

Los Consejeros responsables no descenderán, Señora, á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atencion hácia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el Real decreto de 6 de Julio de 1845 ofrecia á la libertad, al orden y á la justicia, reconocidas garantías de saber, de independencia y de imparcialidad en los fallos, Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del Jurado, es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un Tribunal de Jueces inavomibles é independientes que tienen por oficio administrar justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion y su porvenir, que Jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el Consejo de Ministros propone á V. M. que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en su dia, se vuelva por ahora y desde luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislacion establecida por el Real decreto de 6 de Julio de 1845, Pero como en el

vigente de 2 de Abril del año último haya tambien otros puntos verdaderamente dignos de revision y mejora, creé el Consejo de Ministros que seria conveniente reformar al menos los mas importantes Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios, sin ser garantía eficaz contra los extravíos de la prensa. Para reprimirlos están resueltos los Ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables. pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emision del pensamiento ni la discusion tranquila é ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menos importancia contiene ademas el adjunto proyecto de decreto, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislacion anterior que estuvo vigente durante la Administracion de varios Gobiernos; pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta, con el respecto debido á los grandes y trascendentales intereses que puede comprometer su desenfreno. Fundado en estas consideraciones el Consejo de Ministros propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 2855. - Señora. - A. L. R. P. de V. M. = El Conde de Alcoy, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado — Federico Vahey, Ministro de Gracia y Justicia. = Juan de Lara Ministro de la Guerra. = Gabriel de Aristizabal Reutt Ministro de Hacienda = El Conde de Mirasol, Ministro de Marina é interino de Fomento. = Alejandro Llorente, Ministro de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De las diversas clases de publicaciones y de su expendicion.

Artículo 1.º Los impresos que se publiquen en el Reino se dividirán para los efectos de este decreto

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que, con un titulo fijo ó variado, sale á luz en periodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicacion no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y oja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.º Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes para no considerarse clandestina.

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Espresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es ademas necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La Gaceta de Madrid, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentacion del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta.

3.º Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º Antes de procederse á la espendicion de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al Fiscal de imprenta.

Si la publicacion fuese de las que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro: pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 9.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 10. Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el artículo segundo de la Constitucion:

- 1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.
- 2.º Los que ataquen la Religion ó el sagrado carácter de sus Ministros.
- 3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.
- 4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 11. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó la correccion de algun abuso grave.

Art. 12. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero titulo, absteniéndose de toda calificacion ó comentario.

TITULO II

De las personas responsables de los impresos.

Art. 13. Son responsables de los delitos de imprenta

- 1.º El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.
- 2.º El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.
- 3.º El impresor de una publicacion en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido

cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 14. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptúanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del art. precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 15. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor

Art. 16. Puede ser editor de una publicación no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente según las leyes.

Art. 17. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 2.º Tener un año cumplido de vecindad con castableta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.
- 3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
- 5.º Pagar anualmente 1,000 reales de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.
- 6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelación.

Art. 18. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de quince dias despues de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 19. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 20. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid.	120,000 rs.
En las demás de primera clase.	80,000
En las restantes,	40,000
Si el tamaño del periódico fuere menor que el doble del papel sellado, el depósito será:	
En la de Madrid.	160,000 rs.
En las de primera clase.	120,000
En las restantes.	60,000

Art. 21. El depósito se hará en el Banco Español de S. Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 22. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 23. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico si no hubiere denuncias, ó determinadas estas, si las hubiere.

Art. 24. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo a la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 25. Se delinque por la imprenta:

- 1.º Contra el Rey y su Real Familia,
- 2.º Contra la seguridad del estado.
- 3.º Contra el orden público.
- 4.º Contra la sociedad.
- 5.º Contra la Religion ó la moral pública.
- 6.º Contra la Autoridad.
- 7.º Contra los Soberanos extranjeros.
- 8.º Contra los particulares.

Art. 26. Comete delito contra el Rey el que ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 27. Delinque contra la Real familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 28. Delinque contra la seguridad del Estado:

- 1.º El que ataca la forma del Gobierno establecida
- 2.º El que atiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.
- 3.º El que excita ó provoca á una Potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.
- 4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada,

Art. 29. Delinque contra el orden público:

- 1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.
- 2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.
- 3.º El que con amenazas ó dicterios trata de coartar la libertad de las autoridades.
- 4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los Cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.
- 5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.
- 6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 30. Delinque contra la sociedad:

- 1.º El que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.
- 2.º El que propaga doctrinas contra el derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.
- 3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos

Art. 31. Delinque contra la religion ó la moral pública:

- 1.º El que ataca ó ridiculiza la Religion católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende al sagrado carácter de sus Ministros.
- 2.º El que excita á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.
- 3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 32. Delinque contra la Autoridad:

- 1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

2º El que supone malas intenciones en los actos oficiales

3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en párrafo primero de este artículo.

4.º El que publica sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5.º El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 33. Delinque contra los Soberanos extranjeros:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3. El que excita á sus súbditos á la rebelion ó sedicion

Art. 34. Delinque contra los particulares:

1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.

3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 35. No se comete injuria ni calumnia.

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el órden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 36. Los delitos contra el Rey serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 reales, y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la Real Familia serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 reales, y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 38. Los delitos contra la seguridad del Estado ó contra el órden público serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 reales.

Art. 39. Los delitos contra la sociedad, la religion ó la moral, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 40. Los delitos contra la Autoridad ó los Soberanos extranjeros serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 reales.

Art. 41. El que incurriere en el caso quinto del artículo 32 será considerado como autor de desubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 reales.

Art. 42. Los delitos contra los particulares se-

rán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el artículo 32 de este Real decreto.

TITULO V.

De los Tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 43. Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá en el art. 45, conocerá de todos los delitos de imprenta, con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el art. 10.

Art. 44. De los delitos cometidos contra particulares por medio de la imprenta, conocerán solo los Jueces ordinarios á instancia de parte legitima y con arreglo á las leyes comunes.

De los delitos de que trata el párrafo segundo del art. 42, conocerán los mismos Jueces y en la propia forma á instancia del ministerio fiscal.

Art. 45. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los Juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendran los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 46. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 47. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de la Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 48. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas proximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 49. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 50. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 51. El escudo de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya echo saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 52. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el termino de tres dias si nó hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 53. En el caso de deberse imponer alguna multa al recusante con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 5,000 reales, además de las costas, ni bajar de 1,000 reales.

Art. 54. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

TITULO VII.

De los Fiscales

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El Fiscal de imprenta en Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas